

8. 25 - 28 Enero.

En dición de un campo de
media suelta otorgada por Ramon
Proque, Antonia Rubiella y Ramon
Ballarin vecinos de Sene, a favor
de Antonio Moravecino de Benas-
que, por precio de cincuenta y seis
duros plata

Diciembre 19 de 1896



Yo Don Ramón de Salazar y Sotomayor: He
a todo manifestado: Que nosotros Ramón Rogué y Anto-
nia Pucheta, conyuges, y Ramón Ballarín su yerno, vecinos del presente Lugar
de Seme: En atención a que en vida de Ana Rogué primera mujer que fué de mi
dicho Ramón Ballarín, e hija y heredera de nuestra casa y bienes de nosotros los men-
cionados Ramón Rogué y Antonia Pucheta, contraímos toda una deuda de veinte y tres duros
y setenta y cinco céntimos prestados por Francisco Rogué, nuestro hermano, vecino de este pueblo, hace mas
de treinta años, en pago de cuyo rédito se ha usufructuado del campo que abajo se expresará,
en todo este tiempo; y a fin de satisfacer dicha deuda, que nos reclama un hijo y heredero
Ramón Rogué de esta unión, amenazándonos en justicia, y además satisfacer lo que adou-
damos de pagar, de contribuciones, y otras municipales a que se nos apremia, y subvenir
a nuestros alimentos, y de nuestra viuda, e hija respectiva Ramona Ballarín, de edad
de trece años, y sustento de nuestra casa, familia y hacienda, y cultivos de ella, y vestir y
calzar nuestra después en años tan escasos, raras y calamitosos como los que experimentamos;
y considerando que para recurrir a la autoridad judicial en demanda de licencia para la
venta del mencionado campo, nos vemos en una absoluta necesidad de subvenir a los dispen-
dios necesarios para ello, mayormente hallándose el tribunal y letrados necesarios para
ello a muchas horas de distancia, lo que además seria muy perjudicial a nuestros intereses
y personas, y de dicha nuestra hija Ramona Ballarín: precisados por todo ello, y para no
ser como víctimas de la necesidad y miseria que experimentamos: Por tanto, simul et


insolidum, de nuestros buen grado, cierta ciencia, y certificadas de todo nuestro derecho, y
del de cada uno de nos, vendemos, cedemos y transferimos, válida y oficialmente a
y en favor de Esteban Chora, vecino de la villa de Benasque para si y sus habien-
tes derecho, a saber, Un Carrizo de media junta de tierra poco mas o menos, sito en
los terminos de este pueblo, y jurisdiccion llamada vulgarmente en el dols lastesib, que con-
fronta con el campo del referido comprador y con otros de las casas de Tustero, de Lamora y
de Astor de este lugar, con todas sus entradas y salidas, usos y servidumbres, y demas uni-
versos derechos a nosotros los otorgantes y a cada uno de nos, tocantes y pertenecientes, y que nos
pueden tocar y pertenecer en el referido campo que vendemos, en cualquier manera y ti-
empo, franco de todo vredo, carga, vinculo, obligacion y mala voz, por precio de cusi-
cuenta y seis duros plata, que en nuestro poder de dicho comprador conferamos haber, re-
cibido, para dicho fines, renunciando la excepcion de fraude y engaño, la de la non numerata
procuria y demas de este caso. Y con esto, cedemos y transferimos en favor de dicho compra-
dor y de sus habientes derecho, todos los derechos, instancias y acciones que en el sobredicho campo
tuvimos y nos pertenecan y que nos pueden tocar y pertenecer en cualquier manera y tiempo,
para que lo tengan, gozen y posean por y como suyo proprio y con justo titulo adquirido, para lo cual
reconocemos tener y poseer, y que tendremos y poseeremos el nominado campo que vendemos, Nonine
procurario et constituto por dicho comprador y sus habientes derecho, hasta que con efecto tomea la ven-
dida y una segura posesion de el, la cual pueda ser ongar por si y en necesidad de Decreto in
Autoridad de Jues alguno. Nos obligamos a eviccion plenaria de cualquier pleito, y mala voz que im-
pediere la estabilidad y firmeza de esta escritura, queriendo como queremos que intinado, o no,
que sea dicha mala voz o pleito, este y quede a voluntad de dicho comprador o de sus habientes derecho,
denunciar la tal mala voz o pleito, y el apelar, y la apelacion proseguir o dejar a proprias co-
sas nuestras y de los nuestros. Y el cumplimiento de todo lo sobredicho obligamos juntos y



De por sí, muebles y otros nuestros bienes, inmuebles y otros, créditos, derechos, instancias y acciones, donde quiere haber y por haber, los cuales queremos aquí tener por nombrados, expresados, calificados, especificados y confrontados respectos, según fuere de Aragón, ó como mas convenga, y que esta obligación sea especial, justa y tenga los efectos de tal, para lo cual reconocemos tener y gozar, y que tendremos y gozaremos dichos bienes y el otro de ellos en finca precario et constituido por dicho comprador y sus herederos derechos, de tal manera que la posesion civil y natural nuestra y de los nuestros, sea habida por suya y de los suyos, y que con sola esta escritura quedaran ser y sean dichos bienes y el otro de ellos, ante cualquier Juez y Tribunal competente, aprehendidos, requeridos, ejecutados, inventariados y enjuiciados respectos, obteniendo sentencia ó sentencias en favor, en cualquiera artículos y procesos que se intentaron ó se hubieren iniciado, siguiendo las apelaciones, y en virtud de las tales sentencia ó sentencias juicios y unfructuar dichos bienes, y el otro de ellos, hasta ser pagada de todo lo que por razon de lo sobredicho se les debiere, y de las costas, intereses y daños subseguidos. Venenamos nuestros propios Jueces, y nos permitimos á toda otra jurisdiccion Real no obstante cualquier fuero, ley ó derecho que lo contrario disponga. Hecho fue lo sobredicho en el Lugar de Sesú á los diez y nueve dias del mes de Diciembre del año del Señor, mil ochocientos once y seis, siendo á ello presentes por testigos D. Juan Nain, Soltero, natural y residente en el de Villanova y Manuel Samora Labrador y Vecino del de Sesú. Queda continuada y firmada



mada esta R. al Num. ciento ochenta y nueve en su Nota ori-
ginal segun fuero del presente Reyno de Aragon

 Yo yo de mi Camerlengo y Spanol Rmo
Real y del Turgado de la Villa de Benasq.
en Aragon, Vinos de ella, que a lo sobredicho presentefui, y
esta por prin.^a est.^a de su original Nota saque el dia veinte
del mes de hufna en este pliego del R. Sello manto que le corres-
ponde signé y lene

Nota. Esta Escritura debera presentarse para su registro en la Hipoteca
de Mallorca, dentro de cuarenta dias, contados desde el siguiente inclusi-
ve al de su otorgamiento, y hacerse el pago del derecho en el de ocho dias,
contados desde el siguiente inclusive al de su presentacion, sin cu-
yo requisito queda este instrumento nulo, y adverti esto mismo
verbalmente a los interenados, segun previene el Real
Decreto de que certifico.





Conto haber satisfecho otros por cinco siglos
reales sumero cantidad, y en esta contu-
ria tomada raso al fol. ciento ochentay uno
del libro quinto de transacciones. Mallorca a diez y ocho de Mayo 1857

